



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417  
FAX: 935549794  
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208003307

### Derechos fundamentales (Art.117) 154/2020 -D

Materia: PE derechos fundamentales en materia de personal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000015420  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona  
Concepto: 3970000000015420

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: UNIÓN SINDICAL DE LA POLICIA AUTONÓMICA DE CATALUNYA  
Procurador/a:  
Abogado/a: José Antonio Bitos Rodríguez

Parte demandada/Ejecutado: CONSELL DE LA POLICIA - MOSSOS D'ESQUADRA - DEPARTAMENT D'INTERIOR GENERALITAT DE CATALUNYA, SINDICAT AUTÒNOM DE POLICIA DE LA UNIÓN GENERAL DE TREBALLADORS DE CATALUNYA (SAP-UGT)  
Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]  
Abogado/a de la Generalitat

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Recurso de amparo ordinario-Derechos Fundamentales 154/2020-D

### SENTENCIA N.º 180/2021

En Barcelona, a 13 de julio de 2021.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIÓN SINDICAL DE LA POLICIA AUTONÓMICA DE CATALUNYA (USPAC), siendo parte demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA (CONSELL DE LA POLICIA-MOSSOS D'ESQUADRA), habiendo comparecido como codemandado el SINDICAT AUTÒNOM DE POLICIA (SAP), y habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación pública y defensa de la legalidad que tiene legalmente encomendadas.





## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la decisión del Consell de la Policia de 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- La parte actora formalizó el correspondiente escrito de demanda y la Administración demandada, el sindicato comparecido como codemandado y el Ministerio Fiscal presentaron sus escritos de alegaciones. Se recibió el proceso a prueba y las partes presentaron sus escritos de conclusiones.

Por diligencia de ordenación de fecha 7 de julio de 2021, pasaron las actuaciones al Magistrado-Juez para hacer uso, en su caso, de la facultad prevista en el art. 61 LJCA, la que, por esta resolución, no se ejercita, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la decisión del Consell de la Policia-Mossos d'Esquadra, de 13 de mayo de 2020 (folio 67 EA), que aplaza la sesión del Consell de la Policia hasta que haya un pronunciamiento judicial firme sobre la cuestión de la participación o no del Sindicato ahora recurrente. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, que se declare que la decisión impugnada vulnera su derecho fundamental de libertad sindical y su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que se condene a la demandada a convocar de forma ordinaria el Consell de la Policia, y que se condene a indemnizar a la recurrente con la cantidad de 600,- euros mensuales desde el 13 de mayo de 2020 hasta que tenga lugar la celebración de Consell de la Policia o, subsidiariamente, hasta que deje de tener derecho a la participación en el mismo o se dejen sin efecto las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona.





La Administración demanda y el sindicato comparecido como codemandado, en sus alegaciones, se oponen a la estimación del recurso. El Ministerio Fiscal interesa la estimación.

SEGUNDO.- Expone la parte recurrente en su escrito de demanda, en síntesis, que es miembro del Consell de la Policia-Mossos d'Esquadra, que es el órgano de representación paritaria de la Generalitat y de los miembros del Cos de Mossos d'Esquadra; que ha estado presente en todas las sesiones del Consell de la Policia desde que fue elegida en las elecciones sindicales de 2015; que a partir de junio de 2019 fue excluida de cualquier tipo de negociación colectiva y presencia en el Consell de la Policia; que esta conducta antisindical fue denunciada ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13 de Barcelona, siguiéndose el recurso de amparo nº 508/2019; que ante la convocatoria de un Consell de la Policia extraordinario para el día 6 de mayo de 2020, solicitó medida cautelarísima y el Juzgado 13 la estimó, acordando que el sindicato recurrente pudiera participar en las reuniones del Consell y nombrar un asesor; que ante esta situación se volvió a señalar la celebración del Consell de la Policia para el día 14 de mayo de 2020, y que el día antes de su celebración, el President del Consell decidió suspender no sólo esa sesión sino cualquier otra y ello en tanto no existiera resolución judicial firme sobre la participación del ahora recurrente. Considera que la decisión vulneró el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), porque se impide al recurrente y al resto de organizaciones sindicales ejercer los derechos sindicales que les son propios -imposibilidad de resolver conflictos colectivos, no pueden informarse ni negociarse las bases de los concursos, etc.- y también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la interposición de la demanda judicial y la concesión de la medida cautelar ha supuesto un efecto totalmente contrario al pretendido: la paralización de todas las sesiones del Consell de la Policia y de cualquier derecho a la negociación colectiva, con lo que entiende se ha castigado, represaliado, al sindicato recurrente por haber acudido a los tribunales. Alega también que la limitación de la actividad sindical conlleva un deterioro en la imagen de la organización sindical y solicita una indemnización de 600,- euros mensuales desde el 13 de mayo de 2020 hasta que vuelva a celebrar sesión el Consell de la Policia.

La Administración demandada, en sus alegaciones, pone de manifiesto que el 12 de marzo de 2019, el único consejero designado por la organización sindical ahora recurrente (USPAC), el Sr. Sanahuja Barranco, comunicó al Consell de la Policia que ya no era delegado del sindicato USPAC, pero que continuaba siendo consejero del Consell de la Policia y que aunque el sindicato le había pedido que renunciase al cargo, no lo haría; que desde entonces el Sr. Sanahuja ha asistido a las sesiones del Consell de la Policia; que nunca ha querido ser asistido por ningún asesor de USPAC y ha manifestado expresamente que no autorizaba a ningún delegado ni representante de USPAC a recoger en su nombre la documentación preceptiva del Consell; que el Sr.





Sanahuja, a pesar de haber dejado la organización y perdido la condición de afiliado al sindicato USPAC, sigue siendo consejero por cuanto no concurre en él ninguna causa de pérdida de su condición de miembro del Consell; que la actividad del Consell no puede ser retomada en tanto no exista un pronunciamiento judicial firme que determine cual ha de ser la participación y composición del Consell de la Policía; que no existe vulneración de la negociación colectiva y prueba evidente es que durante este tiempo de paralización del Consell se ha llegado a firmar con todas las organizaciones sindicales, incluida USPAC, el acuerdo de jubilación anticipada y mejora de otras condiciones laborales, y continua existiendo una interlocución entre la Administración y todos los sindicatos, por lo que la decisión impugnada no supone vulneración del derecho a la libertad sindical ni a la negociación colectiva.

El Ministerio Fiscal hace suyas las valoraciones realizadas por la recurrente e interesa la estimación de la demanda, al considerar violado el derecho a la libertad del art. 28 de la Constitución.

El sindicato codemandado (SAP), por su parte, pone de manifiesto que el Sr. Sanahuja es el representante escogido democráticamente en las elecciones al Consell de la Policía; que la medida cautelar del Juzgado núm. 13 supone la participación de otro representante por parte de USPAC, por lo que el pleno del Consell pierde su paridad y, además, se supera la cifra máxima de representantes establecida por la ley; que no existe vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical porque la Administración ha trasladado las cuestiones laborales que las organizaciones sindicales quieran tratar a diferentes comisiones, grupos de trabajo o reuniones específicas.

Con posterioridad a los escritos de demanda y alegaciones de las partes, la demandada puso de manifiesto que se había convocado sesión ordinaria del Consell de la Policía para el día 11 de enero de 2021, por lo que entendía que el proceso había perdido su objeto, solicitando el archivo; petición a la que se sumó el sindicato codemandado y se opuso el sindicato recurrente.

En conclusiones la parte actora insiste en la vulneración de los derechos denunciados y acompaña copia de la sentencia de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 23 de febrero de 2021 (rollo apelación 370/2020) que revoca el auto del Juzgado núm. 13 y, en consecuencia, deniega la adopción de la medida cautelar positiva que solicitó la ahora recurrente. El sindicato codemandado solicita la inadmisibilidad y, subsidiariamente, la desestimación del recurso; la demandada reitera lo dicho en su escrito de alegaciones y solicita la desestimación de la demanda y el Ministerio Fiscal se ratifica en su escrito de contestación e interesa la estimación del recurso.





TERCERO.- Respecto de la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto, baste reiterar -como se dijo en el auto de 23 de febrero de 2021- que para que concurra este modo de terminación anormal del proceso es preciso que el accionante haya dejado de tener interés en la tutela judicial pretendida porque se hayan reconocido la totalidad de sus pretensiones; que, en el caso de este proceso de protección de derechos fundamentales, la pretensión de la actora no es de mera anulación del acto impugnado sino que pretende la declaración de que su derecho ha sido vulnerado -y, como consecuencia de ello, la anulación de la actuación impugnada y una indemnización-, por lo que con la mera convocatoria del Consell de la Policia no puede entenderse que se hayan reconocido todas las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora denuncia vulnerados los derechos fundamentales a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En relación con el primero, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido esencial de la libertad sindical no comprende sólo el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas, como se recoge en el art. 28.1 CE, que representa la vertiente organizativa o asociativa de la mencionada libertad sino que también comprende una vertiente funcional, «es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden» (por todas, STC 152/2008, de 17 de noviembre de 2008, Sec. 1, rec. amparo 4649/2007 y las en ella citadas).

En este caso, la parte actora viene a denunciar la vulneración de la vertiente funcional de la libertad sindical, aduciendo que en junio de 2019 fue excluida del Consell de la Policia; que denunció esa conducta antisindical ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13 de Barcelona, quien adoptó, como medida cautelar, la positiva de autorizarle a participar en las reuniones del Consell, a pesar de lo cual, como represalia, la resolución ahora impugnada suspendió no solo la sesión convocada para el día 14 de mayo de 2020, sino cualquier otra y en tanto no existiera resolución judicial firme sobre la participación de la recurrente.

La actora sitúa el origen de la cuestión en la conducta antisindical de excluirla del Consell en junio de 2019, sin embargo no consta ninguna decisión del Consell que acuerde la dicha exclusión. Por contra, según afirman





demandada y codemandada -sin que en ningún momento haya sido negado por la actora, por lo que debe tenerse por acreditado- lo ocurrido fue que el único consejero que la organización recurrente tenía en el Consell dejó de pertenecer al sindicato recurrente, aunque retuvo su cargo en el Consell.

Dado que la "exclusión" no fue decidida por el Consell sino que es una consecuencia de la actuación de quien fue representante de la actora, no cabe hablar de conducta antisindical del Consell ni, en su consecuencia, vulneradora de la libertad sindical, por lo que la cuestión planteada se sitúa en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, por no ejecución del auto de medidas cautelares.

El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener de los órganos judiciales una resolución, razonada y fundada en Derecho, sobre el fondo de las pretensiones ante ellos planteadas y, como recoge, entre otras muchas, la STS de 21 de diciembre de 2015 (Sec. 7ª, rec. 3227/2014), con cita de otras del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo «el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva».

Ahora bien, el derecho fundamental lo es en relación con sentencias y demás resoluciones judiciales "firmes", lo que no era el caso del auto de medidas cautelares, puesto que había sido recurrido en apelación, por lo que no cabe apreciar la vulneración del derecho. Ello al margen de que existía la posibilidad de solicitar la ejecución forzosa del auto si la recurrente entendía que la actuación administrativa trataba de eludir su cumplimiento, lo que no consta que hiciera.

Por todo lo anterior, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, entrar a conocer del fondo y desestimar el recurso contencioso-administrativo especial interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJC de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012).

En consecuencia, en este caso, apreciándose que el asunto estaba fáctica y jurídicamente claro desde un principio, procede imponer las costas a la parte actora, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 400,- euros





en favor de la Administración demandada y de otros 400,- euros, por todos los conceptos, en favor de la parte codemandada.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

### FALLO

PRIMERO.- Rechazar la inadmisibilidad planteada y, entrando a conocer del fondo, **desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, por la UNIÓN SINDICAL DE LA POLICIA AUTONÒMICA DE CATALUNYA (USPAC), contra la decisión del Consell de la Policia-Mossos d'Esquadra, de 13 de mayo de 2020, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **Imponer** las costas a la parte actora hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 400,- euros en favor de la Administración demandada y de otros 400,- euros, por todos los conceptos, en favor de la parte codemandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





Codi Segur de Verificació: B4P0D9QGZY6WYX1K210JQUX25LJV1USK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Data i hora 13/07/2021 12:41

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

